



## LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN Y AMPARO

José BARRAGÁN BARRAGÁN\*

SUMARIO: I. *Presentación del tema.* II. *La administración de justicia como sistema de protección.* III. *Una reforma integral.* IV. *A modo de conclusión.*

### I. PRESENTACIÓN DEL TEMA

Me resulta muy grato aceptar la gentil invitación que recibí para sumar mi afecto y mi reconocimiento en este merecido homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio, querido y respetado maestro no sólo por parte de quienes tuvieron la suerte de oírlo y aprender sus enseñanzas en las aulas, sino también por parte de quienes, como su servidor, lo hemos visto disertar muchas veces sobre temas que a todos interesa y lo hemos tenido caminando delante de nosotros, desde el primer día que ingresamos al Instituto de Investigaciones Jurídicas, como guía bueno, prudente y sabio.

A mí me ha parecido bien preparar para este libro de homenaje un tema muy común, de todos los días, que es el centro de la actividad de los jueces en el mundo entero y que es indiscutiblemente el contexto inmediato en el que se mueven las atinadas reflexiones que el maestro Héctor Fix-Zamudio ha venido enseñándonos a todos sus alumnos y a todos sus lectores. Es el tema de la administración de justicia.

Nada novedoso, como tema, pero que tiene, como el aire que respiramos, importancia para la vida en sociedad del ser humano. Y queremos, en particular, expresar algunas consideraciones sobre lo que es y lo que

\* Ex consejero del Instituto Federal Electoral; investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

significa, en su esencia, la administración de justicia, un sistema para reconocer y para proteger intereses litigiosos, pretensiones jurídicas relacionadas siempre con los llamados derechos fundamentales del ser humano. Además y aprovechando que en nuestro ambiente corren aires de reformas, o aires de revolución, como decía don Agustín de Argüelles durante los debates sobre este mismo tema en las Cortes españolas de Cádiz.

Hay un pasaje de las Sagradas Escrituras que, bajo el punto de vista de nuestro estudio, llama mucho la atención y tiene que ver con la figura del Rey Sabio impartiendo justicia a dos mujeres que acuden a él, presentándole una criaturita, que es reclamada fervientemente por ambas mujeres, alegando razones biológicas de maternidad.

No sabemos a ciencia cierta en qué momento histórico el ser humano, o la sociedad organizada pasó del sistema de la venganza privada, como medio para resolver conflictos, al sistema grandioso de la demanda de justicia ante una determinada autoridad. No lo sabemos. Pero, como quiera que sea, el pasaje de referencia nos muestra ya el sistema de impartición de justicia a cargo de una autoridad reconocida en plenitud de ejercicio, por así decirlo.

Una impartición de justicia, decimos en plenitud de ejercicio, aunque tal vez, o por mera hipótesis de análisis pudiera tratarse del primer ejercicio, o del primer juicio del nuevo y poderoso sistema de la ahora llamada administración de justicia. Y eso es lo que se quiere destacar, que desde el primer momento nace para reconocer derechos fundamentales a favor del legítimo titular.

Es decir, en el ejemplo salomónico, de hecho, se encuentran todos los elementos esenciales del juicio: el reconocimiento de cada uno de los principios procesales, como hoy los conocemos; la legitimación activa de las partes; el principio de la igualdad y, por lo mismo, el principio de ser oído; la presencia del juez, o autoridad que actúa a nombre propio, tal vez, o como autoridad simplemente, a nombre de la divinidad, o a nombre del Estado, por expresarlo en términos modernos; la recepción de pruebas; el fallo definitivo, y, en la idea de justicia, se hacen presentes todas las formalidades del principio de la legalidad, desde los enunciados inmatrimoniales de la equidad hasta los pormenores de una ley escrita, propia de un sistema complejo.

Es un ejemplo estupendo, un verdadero modelo de un juicio oral: una sola vista, rapidísimo, exactamente como hoy en día se quiere exigir por parte de los patrocinadores de los juicios orales.

Las mujeres que comparecen ante el rey Salomón efectivamente someten a su sabio juicio un conflicto de intereses o de pretensiones. Cada una de las partes considera legítima su pretensión sobre la persona en disputa. Reclaman ambas lo que hoy calificaríamos como un derecho fundamental sobre la criaturita, tal vez el derecho de ser la madre biológica, en una escena de confusión al momento del parto; o tal vez algún derecho fundamental relacionado con la idea nuestra de la patria potestad sobre la criatura.

Ambas mujeres, ante todo, acuden a la autoridad para reclamar justicia, que es y será siempre de allí en adelante la esencia de toda esa administración. No sabemos cómo se definía entonces, o en los albores del sistema, la idea de justicia, tal vez como siempre se ha hecho, en términos que todos entendemos, como aquella idea magistral expresada en latín de darle a cada quien lo suyo (*ius suum cuique tribuere*).

Esto es, ambas mujeres acuden a la autoridad, que está al frente del sistema, para que, invocando la idea de justicia, se le reconozca el derecho fundamental que creen tener frente a la otra parte; y para que, una vez reconocido formalmente, diríamos nosotros, también se le ampare y se le proteja para poder disfrutar dicho derecho en sentido pleno, sin ninguna perturbación ulterior, especialmente proveniente de la otra parte en el litigio.

Así pues, Salomón, en el ejemplo de referencia, y cualquier autoridad impartiendo justicia, escucha con atención a una y otra parte y después, a su manera, o conforme a lo dispuesto en la ley, si ya la hubiera en sentido formal, resuelve en términos de justicia.

¿Nacería así, o de alguna manera semejante, el sistema de administración de justicia? La pregunta invita a la curiosidad, a la reflexión histórica. Y, desde luego, nos lleva a reflexionar sobre lo que son en estos momentos los sistemas de administración de justicia; sobre si han cambiado poco o mucho y, en particular, sobre si la esencia del sistema ha sufrido alguna alteración fundamental.

Nosotros creemos que la esencia del sistema permanece igual, inalterable. La idea de justicia, que es la esencia del sistema, podrá ser explicada de una o de otra manera, en esta o en aquella lengua, pero no ha cambiado. La definición de Ulpiano puede servirnos todavía para definirla de manera sencilla, de manera que sea comprendida por todos.

Más aún, sobre la base de la idea latina de justicia, que todavía nos asiste, podríamos nosotros decir para nuestro tiempo que no sólo la justicia se

define en función del reconocimiento de un derecho fundamental, del reconocimiento de un interés legítimo o de una pretensión jurídica legítima, que en todo caso girarán cerca o en torno a dicho derecho fundamental, sino que todo el sistema, visto desde sus formalidades y desde el fondo de los asuntos, se convierte también en un sistema de reconocimiento de otros muchos derechos, que hoy llamamos genéricamente garantías procesales, así como en un sistema que finalmente garantizará al titular legítimo del derecho litigioso a un pleno y pacífico goce y disfrute del mismo.

En pocas palabras, la administración de justicia siempre ha sido y es, en esencia, un sistema simple o complejo de reconocimiento de derechos fundamentales y garantía definitiva para su goce intenso y pacífico, en supuestos siempre de litigio.

Como no se trata de un tema nuevo, ni de una tesis nueva, sino de una idea común, que cada lector puede hacer suya y acomodarla enteramente a su gusto y a su criterio, en la siguiente parte de nuestro trabajo vamos a proceder a ejemplificar dicha idea, mientras que en la parte final de este mismo trabajo haremos algunas consideraciones que tienen fines de reformas.

## II. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN

### 1. *Planteamiento general*

Como indicamos, en esta parte de nuestro trabajo pretendemos destacar la idea de que la administración de justicia, por definición y en su esencia, significa protección y está concebida y organizada para proteger, por un lado el valor y la observancia de la ley, tanto la que regula las formas que se deben guardar durante los juicios como la que regula el fondo o el asunto mismo, y, por otro lado, el derecho litigioso que se determine más conforme con dicha ley.

Inclusive, antes de hablar de la observancia de la ley, debemos reiterar que la idea misma de justicia, que se baja del cielo, por así decirlo, para eliminar por completo los sistemas de la llamada venganza privada, es ya una idea de protección, es ya una idea de garantía protectora.

Sin lugar a dudas, es la garantía por excelencia y la mejor de todas, tanto para salvaguardar los bienes de la personalidad, como para salva-

guardar la libertad del ser humano y, en las etapas históricas de la modernidad, también para salvaguardar la integridad física y los bienes inmateriales de la personalidad.

### A. Objeto material de la justicia

La administración de justicia tiene por objeto, como reza su definición elemental, darle a cada quien lo suyo, o en palabras de Ulpiano “atribuirle a cada quien su derecho”. Parece casi una tautología, porque el término latino de justicia (*iustitia*) proviene del término usado en su definición, que es *ius*.

La lengua española, al igual que otras varias lenguas romances, no decidió conservar la palabra *ius*, como tal o como sí conservamos la palabra *iustitia*, acomodándola a la evolución semántica de cada lengua romance. Por ello es que desde Las Siete Partidas, usamos como equivalente a la palabra latina el término derecho, en el sentido de directo, de manera que lo contrario de derecho es aquello que no es directo, es decir, chueco, torcido o tortizero. Obrar con justicia, es obrar derechamente, no tortizeramente.

De aquí la necesidad de traducir la definición de justicia de Ulpiano como el darle a cada quien su derecho. Lo cual entraña simplemente la necesidad del reconocimiento previo de dicho derecho y posteriormente la garantía de su pacífico disfrute.

Hoy en día los procesalistas, cuando hablan del objeto litigioso, suelen expresarlo con las palabras *interés litigioso*, o *pretensiones jurídicas*, de manera que dejan a que en cada juicio, se pueda individualizar dicho interés.

Pues bien, si nosotros nos detenemos a examinar en cada caso cuál es esa individualización y qué nombre recibe, sin lugar a dudas veremos que siempre estaremos en presencia de un derecho fundamental del ser humano, que llamaremos derecho de propiedad, por ejemplo, entendido bajo todas sus formas en que pueda manifestarse; que llamaremos derecho a la vida, a la integridad personal; y de muchas otras formas, alusivas todas al mismo fenómeno del derecho fundamental.

De esta manera, pues, decimos que la materia objeto de la administración de justicia será siempre un derecho fundamental del ser humano, o interés litigioso relacionado con algún derecho fundamental.

Y cuando hablamos del ser humano, en realidad hablamos del hombre en el tiempo, sujeto a todas las vicisitudes de que da cuenta la historia. Y

cuando hablamos de la administración de justicia, también nos referimos a un sistema sujeto a las mismas posibilidades de cada tiempo. No obstante ello, nunca ha cambiado la esencia de la justicia impartida, ni su objeto material.

Desde este punto de vista, tal vez el derecho litigioso más antiguo haya sido el de la vida, o tal vez el de la posesión y de propiedad. Tal vez los derechos más recientes tengan que ver con la posibilidad de reclamar ante la administración de justicia esos mismos derechos pero frente a la autoridad, que lo puede conculcar.

### *B. Sobre el objeto formal de la justicia*

En sentido paralelo, la autoridad encargada de la administración de justicia tuvo que ir determinando la manera en que debía resolver el conflicto planteado, así como la manera de poder garantizar el uso y disfrute del derecho involucrado.

Inclusive, entre esas maneras, vemos que se encuentra la necesidad de recurrir a algún instrumento propio, o apropiado y específico para el desahogo del asunto litigioso planteado en términos precisamente de protección.

Así, debe de haber ido apareciendo la idea de la demanda y sus principios de admisión, tanto el de la legitimación activa como el de audiencia de la otra parte, la idea de las probanzas, etcétera; así deben de haber ido naciendo instrumentos tan valiosos como el de los interdictos y cada uno de los procedimientos específicos o especiales y todo el conjunto de las normas procesales, que podrían ser consideradas, dentro de nuestro planteamiento, como el objeto formal de la administración de justicia.

Claro está que, dentro de todas estas cosas, sobresale por mucho la presencia, en un momento dado, del principio de la equidad y la presencia de la idea de la ley, de la ley escrita y, como consecuencia, la presencia del principio de la legalidad, el cual terminaría por abarcar tanto a las formalidades como al fondo mismo de los asuntos, como hoy se dice.

Tanto así que, como parte del mismo sistema de administración de justicia, nacerán dentro de nuestra tradición jurídica, por un lado, las normas procesales y, por otro lado, los instrumentos procesales también de protección.

Ahora mismo, el mejor ejemplo de todos, sin duda, es nuestro juicio de amparo, el cual forma parte esencial del sistema mexicano de admi-

nistración de justicia y es, en particular, la mejor institución para proteger derechos fundamentales.

El juicio de amparo, como idea de protección, lo abarca todo: mediante este instrumento se combate toda clase de actos contrarios a los derechos fundamentales. Y este instrumento comprende lo mismo a las normas de procedimiento que a las normas sustantivas; lo mismo protege de los vicios de forma que de los vicios de fondo. Se nos muestra como un sistema idealmente perfecto de administración de justicia.

Bien, sin perder de vista este contexto particular de los juicios de amparo, a continuación nosotros pasaremos a citar otros varios ejemplos, para tratar de ponderar la idea clave de este trabajo, la cual gira en torno al sentido de protección que ya lleva, como su esencia, la misma administración de justicia. Se trata, inclusive, de ejemplos de juicios de amparo también, que es como se conoce a los interdictos posesorios, según lo recuerda el maestro Héctor Fix-Zamudio,<sup>1</sup> de recursos de alzada; de recursos extraordinarios; de juicios de residencia y de juicios penales.

## 2. *Los interdictos posesorios y de amparo*

Siguiendo nuestra reflexión, pasamos a examinar el ejemplo de los interdictos posesorios, los cuales provienen del derecho romano, mismos que conservamos hoy en día, sin mayores cambios, por así decirlo.

Preguntamos: ¿el sistema de administración de justicia en que se planteaban, no era ya un verdadero sistema de protección de los derechos mencionados de propiedad y de posesión?

Estos interdictos, ¿no eran ya unos auténticos instrumentos jurídicos de protección de esos mismos derechos?

Por último, en todos estos supuestos ¿acaso el juez, por así decirlo, no extendía de inmediato el mandamiento de protección, independientemente de los resultados que pudiera traer, en su caso, el correspondiente juicio plenario de propiedad, o la resolución final que tocara?

Es un hecho, fácil de comprobar, que en todos los cuerpos legales de la tradición española, y muy especialmente en Las Siete Partidas, se encuentran regulados los interdictos posesorios, tal como lo prescribieron las leyes romanas.

<sup>1</sup> Véase su excelente artículo “El juicio de amparo en Latinoamérica”, *Memoria de El Colegio Nacional*, núm. 4, 1977, t. VIII, p. 105.

Unas veces se emplean las mismas denominaciones latinas, o las mismas instituciones latinas; en otras ocasiones los llaman con nombres castizos o propios del lugar. De esta manera tenemos las expresiones de uso frecuente, como las de interdictos de amparo; recursos de amparo, carta de amparo, firma de amparo, auto ordinario, auto gallego; o las firmas posesorias y los recursos *de greuges* de la legislación foral de Aragón.

Respecto de los interdictos, para mostrar su presencia en México, cabe recordar que el Supremo Tribunal de Jalisco, a través de la Primera Sala, emitió el 1o. de febrero de 1869, una interesante resolución sobre interdicto de amparo, en la cual de manera expresa y sin ningún temor a crear confusión, habla del amparo de posesión:

...rindió al efecto de ser amparado, la información de cuatro testigos; que en los interdictos se trata de juicio sumario de la posesión actual momentánea, civil, jurídica o de derecho;

que el interdicto de retener o de amparo está de tal manera enlazado con el de recobrar o de restitución;

...porque si no lo hacía, el amparo quedaba sin efecto.<sup>2</sup>

De manera que la resolución del máximo Tribunal de mi estado no podía sino decir lo siguiente:

Por estas consideraciones y los fundamentos del juez de primera instancia, esta Sala falla con las siguientes proposiciones.

1a. Se ampara á Andrés Altamirano en la posesión que tiene de la Laguna, que se ha mencionado, y como en el curso de este juicio los Sres. D. Agustín Sumaya, D. Bruno Sumaya, D. Inés Lazo y D. Isidro Oliva, no sólo lo han perturbado, sino que lo han despojado, al ejecutarse esta providencia se le restituirá en toda forma la posesión sobre el repetido terreno.

2a. Se condena á los expresados Sumaya, Lazo y Oliva todas las costas, á indemnizar á Altamirano los daños y perjuicios y se les previene se abstengan en lo sucesivo de inquietar á Altamirano en dicha posesión, debiendo usar de sus derechos ante los tribunales, conforme a las leyes.

3a. Esta providencia es interina y sin perjuicio: por lo mismo les queda á las partes su derecho expedito para que lo deduzcan en la vía que corresponda sobre posesión plenaria y propiedad del terreno materia de este interdicto.

<sup>2</sup> Esta resolución se reprodujo en *El derecho*, bajo el título de “Perturbación y despojo”, pp. 221-223.



La competencia, en esta época venía marcada por la ley expedida por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812, la cual se encontraba en vigor en Jalisco, como lo reconoce otra resolución del mismo Supremo Tribunal del 8 de mayo de 1869, en un pronunciamiento sobre litispendencia, que se suscitó por la interposición de otro interdicto de amparo posesorio ante el juez de distrito, a quien se le niega tener competencia “para conocer interdicto de amparo de posesión”.

Sobra decir que los procedimientos del juicio sumario de posesión o los procedimientos de estos *interdictos de amparo* no eran otros sino los regulados por Las Siete Partidas, según se puede apreciar con la lectura de esta clase de expedientes, o tal y como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución del 5 de julio de 1890.

En efecto, esta resolución en varios pasajes reitera la vigencia de Las Siete Partidas, de la Novísima Recopilación y de la misma ley mencionada de las Cortes españolas del 9 de octubre de 1812. Por ejemplo, dice ésta en su parte conducente:

Vistos estos autos, en artículo de previo y especial pronunciamiento sobre competencia de la justicia federal para conocer de interdicto de despojo...

Considerando tercero: que aun en el supuesto que la ley de la Novísima Recopilación referida autorizase la interposición del interdicto de despojo ante el mismo Juez despojante, no es esa la que debe aplicarse, sino la posterior del 9 de octubre de 1812, que en su artículo 12 del capítulo II ordena que... “todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean perturbadas o despojadas en la posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, aducirán á los jueces letrados de partido, para que las restituyan y amparen, y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda y aún por el plenario de posesión si las partes lo promovieron con las apelaciones a la audiencia respectiva en el modo y casos que previene el artículo 43 del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes, siempre que se trate de cosas o personas que gocen de fuero privilegiado”, cuya disposición se encuentra reproducida en el artículo 92 de la ley patria del 23 de mayo de 1837 y es lo que previene el artículo 1143 relacionado con el 193 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Baja California, enseñando lo mismo todos los tratadistas en materia civil.

En suma y a modo de conclusión particular, los interdictos posesorios, desde siempre, y los interdictos de amparo de Las Siete Partidas, son, en

esencia, modalidades de protección, muy especiales, de la misma administración de justicia. Esta clase de administración de justicia es simplemente de protección y amparo.

### 3. *Las apelaciones o alzadas*

¿Pero qué ocurre cuando es el propio juez, el encargado de reconocer derechos y protegerlos, quien a la postre no los reconoce, los niega y aun quebranta alguna garantía procesal? ¿Cómo defenderse del propio juez?

Muy sencillo, pues sucede que la propia administración de justicia de inmediato crea la solución. ¿Cómo? Admitiendo la segunda instancia, es decir, aceptando las apelaciones, como recursos ordinarios, para pedir la revisión en una segunda o en una tercera instancia; y aceptando, en su caso, los recursos extraordinarios, ya sean de amparo, ya sean de nulidad. Además del juicio de responsabilidad contra los jueces.

La segunda instancia, cuando haya nacido y, por extensión, todos y cada uno de los recursos aceptados durante los juicios y los procedimientos tienen la misión primordial y exclusiva de proteger, por un lado, el derecho o el interés litigioso; pero por otro lado, la de salvaguardar el principio de la legalidad, así como la misión de proteger al particular contra la arbitrariedad de los jueces, por violación de fondo y de forma, como hoy decimos.

¿Qué otra misión puede tener la segunda instancia que no sea la de otorgarles a las partes, según convenga, una pretensión legítima que no se pudo alcanzar del juez de primera instancia; o de otorgarles, en todo caso, la garantía de misma de protección, que conlleva necesariamente la revisión del primer fallo?

Siempre ha sido así, desde la primera apelación que se haya dado en el tiempo hasta nuestros días. El debate que se da en torno a la idea de la apelación, cualquiera que sea el nombre que le demos, siempre tiene que ver con la necesidad de acentuar la idea protectora de la justicia frente a la posibilidad de la comisión de errores humanos en perjuicio de la recta aplicación de dicha justicia por parte de los jueces.

Aquí el problema estaría en determinar en qué momento el juez, como ser humano, está en condiciones de no equivocarse. Es decir, en cómo determinar si nada más se acepta una segunda instancia, o si, por el contrario, se debe aceptar una más, la tercera, sin perjuicio de la invocación de los recursos extraordinarios.

Más todavía, puede sentirse tan necesaria la idea de la protección que se llegue a reconocer, en muchos supuestos, la apelación o la segunda instancia de manera automática, aún contra los fallos legalmente correctos, pensando que la revisión automática del primer fallo puede importar una seguridad mayor para alcanzar la protección demandada.

No interesa ahora entrar en los pormenores de la teoría sobre esta materia de las apelaciones y ulteriores instancias, pues nada más queremos insistir en cuál sea su finalidad intrínseca o de protección.

Por tanto, si, de conformidad con nuestro planteamiento, la primera instancia es ya una instancia de protección y amparo, la segunda instancia será de una doble protección y amparo en contra de lo resuelto en la primera; y si se admite la tercera instancia, ésta vendrá a significar un nuevo reforzamiento protector, de manera tal que los recursos extraordinarios serían siempre recursos de sobreprotección.

Por supuesto que por este camino, en busca de la sentencia perfecta, no llegamos sino a la multiplicación de las instancias.

Dicha búsqueda, al final, nos llevará al absurdo; es decir, la sentencia perfecta no existe nunca para la parte condenada, porque siempre se sentirá agraviada.

Veamos, a continuación, cómo era regulada la alzada en Las Siete Partidas.

Partimos de una excelente información que nos proporciona el maestro Fix-Zamudio, quien nos lleva de la mano hasta donde se encuentra regulado dicho recurso de alzada, también llamado recurso de amparo:

En este sentido, en la parte introductoria del título XXIII de la Partida Tercera se utilizaban los vocablos “amparo” y “amparamiento” para designar los medios de impugnación de las sentencias judiciales, y por ello es que con frecuencia se utiliza en el lenguaje jurídico latinoamericano la frase recurso de “amparo”.<sup>3</sup>

En esa misma parte introductoria, efectivamente se mencionan dichos recursos de amparo de la siguiente manera:

...bien otro sí han gran conorte e grand folgura, aquellos contra quien dan los juyzios de que se tienen por agraviados; cuando fallen alguna carrera, porque cuydan estarcer, o ampararse de aquellos de quien se agravian. Y

<sup>3</sup> *Op. cit.*, nota 1.

este amparamiento es de cuatro maneras: ca o es por alçada, o por pedir merced al Rey, o por entregamiento que demandan los menores por razón de algún juyzio que digan que dado falsamente, o contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los juyzios.

Y a continuación viene la regulación de cada uno de estos cuatro recursos. El primero de estos recursos es el de alzada y se encuentra regulado en las primeras 29 leyes, según pasamos a ver.

#### *A. Aspectos definitorios*

El autor o los autores de este cuerpo de leyes justifican la importancia de la materia, objeto del mismo título XXIII, que no es otro sino la materia de la alzada. Ahora bien, lo interesante del caso es que en esta introducción se aclara que la alzada es una de las cuatro modalidades del amparo, o *amparamiento*, concedido para evitar los posibles agravios que pudieran recibirse de los juicios. La alzada era ya un recurso de protección y amparo.

La ley primera de este título XXIII, que es muy breve y lacónica está dedicada a explicarnos lo que es para Las Partidas la alzada. He aquí su texto.

Ley I. Que cosa es alçada, e a que tiene pro. Alçada, es querella que alguna de las partes faze de juyzio que fuesse dado contra ella, llamando, e recorriendose a enmienda de mayor juez e tiene pro el alçada quando es fecha derechamente: porque por ella se desatan los agraviamientos que los juezes fazen a las partes tortizeramente, o por non lo entender.<sup>4</sup>

Estamos ante una muy bella definición. Es una definición general, como para englobar a todas las especies de alzadas de que trata este título, o si se prefiere, es general como para englobar a todas las especies de juicios, contra cuyas sentencias firmes y definitivas se autoriza este recurso de alzada.

Para Las Siete Partidas la alzada siempre es un recurso que se interpone ante una determinada autoridad judicial, jerárquicamente superior, para inconformarse en contra de un acto o una resolución previa que, en opinión del recurrente, le ha causado una querella o un agravio injustamente o contra derecho.

<sup>4</sup> *Ibidem*, t. I, p. 455.

Más todavía, la ley va mucho más lejos en su afán de protección, porque acepta la presunción del agravio casi en todos los casos. Esto es, se exceptúan muy pocos casos, como las condenas por deudas a favor del rey y las resoluciones dadas por los jueces o tribunales superiores de la Corte; incluso, tratándose de condenas a sufrir penas corporales y, en particular, la pena de muerte, se puede solicitar el amparamiento aun en contra de la voluntad del sentenciado.

Tal es el significado que se le da al término *alzada* a lo largo de todo este título XXIII, y tal es el significado que tiene en todo el título XXIV, que es muy breve y que habla de cómo se pueden revocar algunos juicios, aunque ninguna de las partes se hubiesen ido en *alzada*.

*Querella*, por otra parte, es una voz usada por Las Siete Partidas en su significación primitiva, de dolor o sufrimiento. *Querella* es el dolor que se tiene o se sufre por un agravio recibido, es el agravio mismo. Es el significado de la voz latina, la cual se adopta en español sin cambio alguno. Por supuesto, también significó reclamación, inconformidad.

La *alzada* de este título es pues un escrito, o una manifestación oral por medio de la cual una de las partes del juicio expresa haber sufrido un agravio, es decir, su inconformidad contra un fallo o contra alguna otra actuación del juez, que le causa un agravio, solicitando su revocación o “*enmienda*”.

### B. *Sobre los sujetos*

¿Quiénes podían interponer este recurso de *alzada*? Se entiende que puede ocurrir en *alzada* cualquiera de las partes de un determinado juicio, sin embargo, varias leyes de este mismo título puntualizan este punto.

Como requisito general para poder irse en *alzada* se exige que la parte tenga interés legítimo en el juicio y goce de la prerrogativa de actuar en juicio, como dice la ley II: *Alçarce puede todo ome libre*.<sup>5</sup>

El esclavo, o siervo, en expresión de estas normas, carecía evidentemente de dicha legitimación para actuar en juicios y, por lo mismo, se le niega también el derecho a usar la vía de la *alzada*: “Ca el siervo non lo puede fazer porque el, e todo lo que ha, es de su señor, e non ha persona para actuar en juyzio”.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> *Idem*.

La ley II, por otro lado y como norma general, prohibía el recurso a las partes que hubieren sido condenadas en rebeldía.

He aquí las reglas generales, pues había excepciones, de manera que en ciertos casos al mismo esclavo se le habilitaba por la ley para actuar en juicio y para pedir protección por la alzada; en caso de ser condenado a muerte, el propio condenado, sus familiares, o cualquiera otra persona “por amor”, podía solicitar el amparo.

En principio, puede afirmarse que gozan del derecho de interponer los recursos o alzadas todas aquellas personas a quienes la ley les reconoce, de alguna manera, personalidad jurídica para actuar como partes en los juicios.

A los esclavos se les habilitaba para alzarse, bien por sí mismos, bien por medio de su amo o señor, bien por el intermedio de un personero (que puede ser su hijo) en toda clase de juicios criminales, salvo en aquellos en los que fuere acusado su propio amo por efecto de algún error o por culpa de su siervo.<sup>7</sup>

Los hijos, sujetos todavía a la patria potestad, gozaban también de una habilitación especial, o por ministerio de ley, para alzarse por sí mismos, o por personeros, aun en contra de sus padres, cuando se tratase de pleitos sobre bienes que el hijo hubiere dado a guardar a su padre.<sup>8</sup>

La ley se refiere luego a ciertos casos especiales, como a aquellos supuestos en que un mandatario comienza un juicio y luego, a su vez, nombra a un representante suyo para que lo continúe y el fallo produce agravio al mandatario. En estos casos, la ley que comentamos permite al mandatario, y en general a los curadores, acudir a la alzada para ampararse de tal agravio.<sup>9</sup>

Otro caso especial, previsto por la ley segunda, es el supuesto en el que los representantes en los pleitos no actúan con la debida diligencia a favor de su mandante, de manera que reciben un fallo adverso. Pues bien, en estos casos, la ley permitía que el mandante, que era quien realmente recibía el agravio, pudiese acudir a la alzada<sup>10</sup> salvo que el personero tuviera bienes suficientes como para resarcir de los daños causados por su culpa a su mandante.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> *Idem.*

En este último supuesto, cabe mencionar que la ley toma en cuenta aun el caso en el que el mandatario no le avisa a su mandante de haber perdido el juicio, o de haber recibido algún agravio durante su desarrollo por la mala actuación de aquél, ya que le da diez días al mandante para que acuda a ampararse, a contar desde el momento en que tuviere conocimiento de lo sucedido: “Desde el día que lo supiere”.

Pero, insiste la ley que si el mandatario tuviera la forma de responder de los males causados a su mandante, por su culpa o negligencia, en este caso, el mandatario está obligado a responder por ello y por lo mismo al mandante se le niega el recurso de alzada.

Se aclara, más adelante, en la ley III, que el mandatario estará obligado, siempre que reciba su fallo en contra de los intereses por él defendidos, a interponer el recurso de alzada, salvo que, habiéndoselo comunicado a su mandante, este resolviese no alzarse. De manera que, como se trata de una obligación del mandatario, en realidad no se le exigía el que tuviera poder específico para irse o no en alzada.

Es decir, la ley lo habilitaba cuando el mandato era limitado, a fin de que pudiera interponer oportunamente la alzada a favor de su mandante, sin duda, supliendo la limitación por ministerio de ley.

Otro caso especial, previsto por la ley V, eran los juicios sobre bienes en común. En estos casos, la alzada resuelta a favor de uno de los condóminos, beneficiaba automáticamente a todos los demás, aunque éstos no hubieren promovido nada.

Les favorece *como si todos oviessen tomado alçada*<sup>12</sup> con la única excepción de que cuando la alzada se hubiera pedido por un comunero menor de edad, entonces no aprovecharía más que a dicho menor.<sup>13</sup>

Todavía tenemos otro supuesto de regulación especial: se refiere a los juicios criminales, sobre todo cuando el fallo conlleve la condena a sufrir la pena de muerte. En estos casos, la ley VI habilitaba a los parientes del condenado para que interpusieran la alzada, aun en contra de la voluntad del propio sentenciado.

La razón que nos da esta ley es la creencia tradicional de que una condena sobre un pariente importaba una mancha sobre toda la familia, es decir, se consideraba que las penas eran trascendentes. En este caso, la

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 456.

<sup>13</sup> *Idem*.

ley habilitaba a cualquier familiar a que se alzase por considerar que la condena le infringía realmente un agravio a toda la familia.

Más aún, tratándose de estos casos, de condenados en materia penal, la ley habilitaba a cualquiera otra persona que quisiera intervenir, por amor, a favor del condenado. Pero, en este supuesto, sí exigía que dicho condenado prestara su consentimiento.<sup>14</sup>

No están habilitados para interponer los recursos de alzada una serie larga de malhechores, ya sea porque se trata de criminales conocidos, ya sea porque se trata de crímenes especialmente graves. La ley XVI cita los casos siguientes:

- El de ladrones conocidos.
- Los jefes o cabecillas de rebeliones y sediciones.
- Los raptadores de vírgenes, de viudas o de mujeres pertenecientes a órdenes religiosas. Aquí se incluye la violencia misma sobre ellas, o el “forçarlas”.
- Los falsificadores de monedas, o de sellos e instrumentos públicos.
- Los homicidas de personas no armadas, o en los casos en que concurran las agravantes de muerte a traición, o alevosía.

En todos estos casos y siempre que se les hubiere probado su culpabilidad por *buenos testigos* y sin apremio, no habrá lugar a la alzada, de manera que el juez hará cumplir la sentencia definitiva que corresponda.<sup>15</sup>

Por último, no procederá la alzada en los casos en los que las partes de un juicio hubieren acordado no irse en alzada; así como en aquellos casos especiales respecto de los cuales, el rey hubiere dicho o dijera que no habría alzada, que generalmente son los casos en que se condena a una de las partes al pago de algún derecho, impuesto o contribución a favor del mismo rey.

### C. Sobre la materia

La regulación relativa a la materia objeto de la alzada es muy minuciosa. Es decir, el legislador fue tomando los casos más importantes, en su afán por ser muy concreto, o en su afán por querer ser justo y equitativo.

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 458.



De conformidad con la regulación que viene en este título XXIII puede decirse que, como regla general, cabe la alzada en toda clase de juicios, o respecto a fallos firmes o definitivos. Por excepción, la ley dejará fuera de la alzada algunos juicios y casi todos los actos o las resoluciones emitidas durante el proceso.

Las Partidas, bajo el título XIII de la tercera partida admiten la alzada en todos los juicios contra la sentencia firme y definitiva. “E dezimos que de todo juyzio afinado se puede alçar qualquier que se tuviere por agraviado del”.<sup>16</sup>

Ahora bien, en ciertos y determinados casos se prohibía la alzada aun contra las sentencias firmes que pudieran dictarse. Estos casos son aquellos juicios criminales, considerados como especialmente graves y que ya hemos mencionado al hablar de las personas a las que se les negaba el derecho de hacer uso de este recurso. Son los juicios contra bandidos conocidos, contra los rebeldes y sediciosos, contra los que hicieran violencia o raptaran a las vírgenes, a las viudas o a las mujeres consagradas a Dios, así como el homicidio de persona indefensa, a traición o con alevosía.

Queda claro también que no se admitirá alzada alguna en contra de las resoluciones emanadas del rey. La ley XVII le prohíbe expresamente: “Más si Emperador, o Rey diesse juyzio non se puede ninguno del alçar”.<sup>17</sup>

Tampoco cabe la alzada contra las sentencias de los adelantados mayores, así como tampoco contra los laudos de los buenos componedores o jueces de avenencia.

Son claras las razones de estas prohibiciones últimamente reseñadas, pues el rey es la suprema autoridad, y los adelantados mayores de la Corte son también las autoridades más altas en su género. “Respecto de los buenos componedores o jueces de avenimiento”, la ley dice que no son jueces verdaderos, sino buenos componedores y porque las partes convienen en someterse voluntariamente y acatar su laudo.

Fuera de las sentencias firmes y definitivas, la ley sólo permitirá la alzada en contra de ciertas resoluciones tomadas por el juez. Estas ciertas resoluciones se mencionan como casos de excepción y son los siguientes:

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 457.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 458.

- Contra la resolución de someter a tormento a un procesado cuando esta resolución se toma violando la ley: *quando el judgador mandasse por juyzio dar tormento a alguno a tuerto*.<sup>18</sup> Aquí la expresión *a tuerto* equivale a nuestra expresión: contra ley expresa, porque *tuerto* es lo contrario a lo que es conforme a derecho, tal como se explica en la introducción general de este mismo título XXIII.<sup>19</sup>
- Contra aquellas otras resoluciones que, en general, sean dictadas contra disposiciones expresas, o *torticeramente* siempre y cuando el agravio fuese de tal naturaleza que no pudiera esperar hasta que se dictase la sentencia definitiva sin acrecentarse los daños causados, o sin que se pudiesen ya reparar.<sup>20</sup>

La ley XIII nos habla de las razones por virtud de las cuales no puede permitirse la alzada más que en estos precisos supuestos. Dice que ello obedece a la necesidad de no prolongar excesivamente los pleitos, así como a la posibilidad, que siempre tendrá expedita, de poder interponer el recurso una vez que se dicte la sentencia.

Supuesta la procedencia del recurso de alzada, importa ahora aclarar que el motivo que da lugar al mismo no es otro más que el agravio recibido. Esto significa que solamente procede la alzada contra aquella parte de la sentencia, o en su caso de las diversas actuaciones, que contengan o enuncien el agravio. Si toda la sentencia constituye agravio, el recurso procede contra toda ella; si nada más una parte de la misma constituye el agravio, pues nada más se recurrirá contra esa parte, quedando firme y en plena vigencia la otra parte.

La ley XIV, siguiendo el método casuístico, cita algunos ejemplos. Así dice que si una persona es sentenciada por varios delitos, unos más graves que otros, el sentenciado podría alzarse contra los más graves, aceptando los menos graves, en cuyo caso procedería la alzada, pero no al revés.

Lo importante en todo caso es la presencia del agravio. ¿Qué se entiende por agravio? Muchas cosas, desde luego. Veámoslas.

En la introducción, que aparece al comienzo del título XXIII, se dan los elementos suficientes para precisar lo que Las Partidas entienden por

<sup>18</sup> *Idem.*

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> *Idem.*

agravios, los recibidos durante o con motivo de los juicios tanto criminales como civiles.

*Primero*, se consideran agravios todas las penas previstas en las leyes para toda clase de ilícitos. Por tanto, por el solo hecho de ser condenado a sufrir alguna pena de las previstas por las leyes, se está en la condición de agraviado para los efectos de poder hacer uso del recurso. Sólo cuando se trata de los delitos de robo por persona conocida, de rebelión, raptó, homicidio, etcétera, se entiende que no hay agravio y no se permite la alzada. Es decir la ley, en estos casos, no concede favor alguno al condenado.

*Segundo*, se consideran agravios toda clase de condenas que importen para el condenado un daño o una merma en su patrimonio, salvo cuando se le condene al pago de contribuciones o adeudos a favor del rey. En este último caso, la ley no admite tampoco el amparo, o niega sencillamente ese beneficio.

*Tercero*, son agravios todos los daños, aun la vergüenza, causados, por cualquier resolución del juez dada *torticeramente*, falsamente, o contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los juicios.

Como vemos, el sistema de las alzadas lo protegía todo, puesto que todo lo que era digno de ser protegido, quedaba efectivamente amparado. Todos los intereses legítimos, todos los derechos legítimos, aun el de la vida, quedaban bajo la protección de este sistema de amparo por motivo del agravio recibido en un juicio o con motivo de él.

Como ya lo indicamos, la ley acepta la existencia del agravio presuntamente, cuando acepta su procedencia de manera muy amplia y generosa. Por principio de cuentas, no exige como requisito de procedencia la existencia del error en los procesos (*error in procedendo*); ni del error en los fallos (*error in iudicando*). Claro está, cuando estos errores fueran la causa indicada, evidentemente era procedente el amparo. El texto legal lo dice, como ya vimos, de una manera muy precisa y bella.

Si atendemos bien la diversa regulación que consagra este título XXIII, fácilmente comprenderemos que el recurso de alzada es esencialmente un beneficio a favor de las partes que intervienen en un juicio, y a favor de terceras personas que pudieran recibir agravios de las resoluciones tomadas en dichos juicios.

La alzada, en efecto, no es una instancia más dentro de un procedimiento o proceso dado, como lo es o lo será después. No lo es, en absolu-

to, porque precisamente se exige, como regla general de procedencia, que se interponga contra sentencia firme y definitiva.

La alzada es un favor que la ley reconocía en beneficio de la presunción de inocencia y en beneficio, en todo caso, del ideal de justicia y de equidad admitido como posible.

Esto es, se beneficia a la inocencia porque, inclusive a los condenados a muerte, se les permite la gracia de la revisión y de reconsideración, puesto que en estos casos, la alzada era ante el rey, quien podía conmutar y otorgar el perdón; porque se les permite demostrar esa inocencia, o intentarlo ante una instancia diferente, sin tener derecho a ella, puesto que los juicios, repetimos, terminaban y quedaban bien firmes antes de la alzada.

Es un beneficio a favor de la legitimidad del mismo sistema de administración de justicia, porque se piensa y se admite que puede tener fallas, por ignorancia del juez, por negligencia, o por otros “yerros”, como dice la ley.

Si la alzada o amparo solamente se hubiera reconocido en estos últimos supuestos o en los que los fallos se hubieren dado *torticeramente* o contra derecho, el amparo aparecería justificado desde luego y de sobra legitimado. Ahora bien, lo que más me llama la atención es la procedencia del amparo, como regla general, precisamente contra fallos legalmente correctos.

Por eso decimos que la ley consagra un beneficio, consagra un amparo, por medio del cual la parte puede acudir a una instancia superior, hasta llegar al rey, para mostrarle dicho agravio, para pedirle la revocación del fallo, o su enmienda, incluso en los casos legalmente correctos.

Insisto en que lo que caracteriza y define a la alzada aquí consagrada no es su procedencia por motivos de la ilegalidad de las actuaciones del juez, esto es, cuando se falla violando las normas que regulan el procedimiento o contra ley expresa, resulta obvio la conveniencia de admitir algún recurso contra dichas actuaciones. Pero este supuesto, que también es un caso de amparamiento, no es, en mi opinión, lo más significativo de la alzada.

Lo característico es admitir el amparo como favor, aceptando que los juicios, todos sin excepción, podían causar agravios aunque no hubiera errores ni se tratara de fallos contra las leyes.

En efecto, solamente el positivismo es recalitrante y justifica la aplicación de la ley por la aplicación misma y, lo que es peor, justifica los efectos que se generen por la misma fuerza de la secuencia.

El positivismo, por definición o como presupuesto filosófico, no acepta ni como posibilidad, la existencia de la ley injusta y por tanto la existencia del agravio en los supuestos de una aplicación legalmente correcta. Pese a ello, en la práctica muchos sistemas de administración de justicia sí aceptan la apelación, aun en los casos que son correctos los fallos de la primera instancia.

Las Siete Partidas y, en general, toda la legislación colonial, siempre reconoció la posibilidad de que las leyes fueran injustas, de manera que su aplicación aún siendo impecable formalmente, podía causar agravios. Pues bien, para estos casos, más que para ningún otro, se reconoció el amparamiento en los juicios, como se indica en la tercera partida.

Insistimos nosotros en llamar la atención sobre estos extremos del amparo de Las Siete Partidas precisamente porque cada vez más nuestro sistema jurídico se plaga de leyes injustas y llenas de errores y, lo que es peor, los jueces, civiles y criminales, se sienten imperiosamente constreñidos a su aplicación, a sabiendas, por ejemplo, de que son inconstitucionales o de que fueron declaradas inconstitucionales.

También insistimos en estos extremos de la alzada regulada aquí, para mostrar cómo lo propio del amparo es la aceptación del agravio, o el reconocimiento presuntamente cierto del agravio y la disposición de aceptar su procedencia para su revisión y, en su caso, su enmienda. Digámoslo con otras palabras, este amparo histórico no es tanto un recurso de segunda instancia, sino una demanda de justicia y de equidad personal, por encima, al margen o a pesar de la aplicación de la ley.

#### *D. Los efectos*

Los efectos que produce la alzada, son los de suspensión de la ejecución de lo ordenado por el acto contra el cual se interpone.

Como hemos dicho, el recurso tiene por objeto evitar que las penas impuestas en los juicios criminales se apliquen haciendo irreparables los daños; y tiene por objeto en los demás juicios evitar que los daños o las afectaciones contenidas en las resoluciones del juez se realicen efectivamente sin la posibilidad de evitarlo, pudiéndolo hacer mediante la alzada. En suma, la finalidad intrínseca del recurso es la de evitar la consumación del agravio legal o ilegalmente anunciado en el acto o fallo reclamado.

Estupendo efecto, sobre todo por aceptarse en casi toda clase de juicios. Sin duda había riesgos de dilaciones y de entorpecimientos de la administración de justicia. Cierto, pero, por ello, dichos juicios son firmes y definitivos desde su primera instancia y esta alzada, no es una segunda instancia, sino un beneficio o amparo, de rápido desarrollo.

Este efecto suspensivo universal, admitido aun para los casos formalmente correctos, nos da la impresión de que la ley tiene poca fuerza intrínseca, o de que el rey, o mejor dicho las altas autoridades de su Corte, podían inclusive dejar de aplicar esas leyes y sustituir su aplicación por una nueva orden real.

La impresión es correcta, pero es la misma que recibimos hoy en día cuando por la vía del juicio de amparo, se dejan de aplicar leyes, decretos y órdenes inconstitucionales. Frente al amparo, las leyes secundarias siguen teniendo o pueden llegar a tener poca o nula fuerza, puesto que el juez de amparo puede revocarlas para hacer valer los principios de equidad, reconocidos como un beneficio para el quejoso.

Además del efecto de suspensión, podían darse los de la revocación y anulación, total o parcial de la resolución impugnada.

La alzada tiene dos vías para su desahogo: una de ellas es la de acudir directamente al rey. Esta posibilidad se admite por la ley.

“Pero si alguno quisiese luego tomar la primera alçada para el Rey ante que passasse porlos otros juezes, dezimos que bien lo puede fazer”.<sup>21</sup>

Se justifica esta vía directa, aclarando que el rey tiene su señorío sobre todos los demás y porque él tiene la facultad para juzgarlos a todos. El rey es la máxima autoridad, como es natural, aunque en la práctica no conoce personalmente de éstos recursos, sino los diversos jueces y autoridades que para ellos tienen oficio en la Corte, como lo aclara la ley XIX.<sup>22</sup>

La otra vía es aquella en que la alzada se interpone ante el juez que tiene un grado superior por su jerarquía sobre el juez contra cuya sentencia se interpone la alzada.

Cuando por error la alzada se interponga ante un juez de igual jerarquía que el juez contra cuya resolución se interpuso o ante un juez de menor jerarquía, entonces se entiende como no interpuesta y el juez que recibe la alzada de oficio deberá remitirla al juez competente.

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> *Idem.*

Esta vía, según los casos, podía permitir más de una alzada. Esto es, la ley así lo previene, de manera que también podía llegarse hasta la última jerarquía, que era el rey.

Llegada la alzada a la Corte del rey, como decíamos, ésta no será despachada por el rey personalmente, sino por los diversos tribunales existentes en su Corte, tomando en cuenta la naturaleza del agravio o la cuantía de los juicios.

En general, en esta etapa histórica de Las Siete Partidas, existían dos clases de jueces en la Corte del rey, los jueces ordinarios, que podían conocer hasta de alzadas con valor de quinientos maravedies, y los jueces mayores, que conocían hasta de un valor de cinco mil maravedies.

Claro está, podía haber lugar a una nueva alzada contra las resoluciones de los jueces ordinarios, la cual se interponía ante los jueces mayores, contra cuyas resoluciones ya no había alzada alguna, si bien cuando se trataba de ciertos asuntos, como la pena de muerte, o en casos de un valor superior a los cinco mil maravedies, se obligaba a dichos jueces mayores a consultar el asunto con el rey antes de dictar sentencia.

Estamos ante uno de los cuatro procedimientos jurídicos del amparo. La alzada, que aquí se regula, es un procedimiento de amparo, sencillo, rápido y muy hermoso. Es una segunda instancia, casi natural, de todos los sistemas de justicia, que intenta obtener la protección que no se obtuvo, por alguna razón, del primer fallo de un juez.

#### 4. *Los recursos extraordinarios*

Sin ánimo de entrar en la discusión sobre la calificación de los recursos en ordinarios y extraordinarios, pasamos a citar un ejemplo de lo que puede ser un recurso extraordinario a la luz de su reglamentación por las mismas Siete Partidas, pues lo que aquí importa es ilustrar el sentido protector que tienen todos los recursos, sean ordinarios o extraordinarios.

¿Cuáles serían estos recursos extraordinarios? Los vamos a recordar en palabras de don Jacinto Pallares, para quien los recursos extraordinarios podían haber sido:

- I. El de segunda suplicación.
- II. El recurso de nulidad en las causas criminales.
- III. El recurso de nulidad en contra de otro recurso de nulidad.

IV. El recurso de la restitución *ad integrum*.

V. El recurso de injusticia notoria.

Bajo el aspecto analizado, todos estos recursos son importantes. Ahora bien, el que más nos llama la atención es el recurso de restitución *ad integrum*, así denominado por la doctrina, como lo indica Pallares, quien lo define como: “El beneficio legal por el que algún menor, persona privilegiada u otra cualquiera, dañada por algún acto judicial puede pedir y lograr que las cosas se repongan al estado que tenían antes”.<sup>23</sup>

Este es el caso de uno de los cuatro recursos de Las Siete Partidas, habilitado para proteger al menor de edad, por el solo hecho de ser menor en contra de actos y resoluciones judiciales que se hubieren dictado en su contra durante esa minoría de edad, la mayoría la alcanzaba hasta los 25 años en materia civil, como podemos verlo a continuación: “2. Y este amparamiento es de cuatro maneras:... o por entregamiento que demandan los menores por razón de algún juicio que digan que fuese dado falsamente”.

Este amparo aparece regulado bajo el título XXVI de la Tercera Partida, que lleva el siguiente encabezado: “Título XXVI, como se puede desatar el juyzio que es dado por falsas cartas, o por falsas pruebas o contra ley”.<sup>24</sup>

Antes, cuando se anuncian las cuatro maneras del amparo, en la introducción del título XXIII se decía:

“O por querella de algún juyzio que digan que fue dado falsamente, o contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los juyzios”.<sup>25</sup>

Como ya sabemos, querella en Las Siete Partidas significa tanto expresión de dolor y de agravio, como también reclamación, acusación. En este caso, se trata de un recurso interpuesto en contra de una resolución, que causa agravio porque fue dada falsamente o violando las normas del procedimiento.

Conviene, pues, recordar que el vocablo “juicio” empleado en todas estas leyes significa fallo definitivo, sentencia definitiva y, en algunos casos, mandamiento o resolución firme del juez que cause algún agravio, de conformidad con los diversos supuestos de amparo aquí regulados.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 377.

<sup>24</sup> Véase Martínez Alcubilla, Marcelo, *Códigos antiguos de España*, Madrid, 1885, t. II, p. 461.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 455.



En efecto, todo el título XXII de esta misma tercera partida está dedicado a explicarnos qué cosa es el juicio y de las varias clases de juicios que se admiten. Pues bien, en este título se aclara expresamente que el vocablo juicio significa sentencia, fallo, resolución definitiva, dada por un juez o tribunal para poner fin a un conflicto con motivo de un pleito. Nosotros, pues, aunque sigamos usando el vocablo juicio, lo hacemos bajo el mismo sentido de fallo, resolución o sentencia definitiva y también bajo el sentido que ahora le damos.

Las Siete Partidas toman en cuenta el concepto de verdad a fin de precisar cuál es la noción de falsedad que aquí importa: “Falsedad es, según dixerón los sabios, mudamiento de la verdad”.<sup>26</sup>

La falsedad tiene apariencia y cara de verdad, dice también más abajo el texto de la primera ley de este título. Y, al concretar las cosas, vemos que la falsedad se contrae a la posibilidad de presentar como verdaderas cartas o escrituras apócrifas, o la posibilidad de presentar falsos testigos durante el desarrollo de un juicio y de esta forma obtener una resolución judicial favorable.

¿Qué cosa es una carta real, para los efectos de un juicio? Es muy fácil saberlo, porque el título XVIII de esta misma tercera partida nos explica estupendamente esta materia.

En efecto, este título habla en general de las escrituras *porque se apruevan los juzizios*. Se habla entonces de las escrituras en cuanto medios de prueba fidedigna de un derecho legítimo en el curso de los juicios. La primera ley de dicho título XVIII define la escritura de la manera siguiente: “Escritura de que nace averiguamiento de prueba es toda carta que sea fecha por mano de escrivano publico de concejo, o sellada con sello de Rey, o de otra persona auténtica, que sea de creer”.<sup>27</sup>

La escritura en consecuencia es un instrumento auténtico por medio del cual se deja constancia fidedigna de expresiones de la voluntad, de hechos o acontecimientos, a fin de que los hombres puedan tener conocimiento cierto de las cosas que sucedieron y de las cosas establecidas en ellas: “E supiesen los omes por ella las cosas, que eran establecidas, bien como si de nuevo fuessen fechas”.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 461.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 420.

<sup>28</sup> *Idem*.

Y en particular para despejar las dudas que pudieran presentarse como consecuencia de los pleitos, de las diversas posturas o posiciones judiciales y pareceres opuestos que pudieran suscitarse entre los hombres: “E mayormente, porque los pleytos, e las posturas, e las otras cosas que fazen, e ponen los omes cada día entre sí, los unos con los otros, non pudiessen venir en dubda, e fuessen guardadas en la manera, que fuessen puestas”.<sup>29</sup>

Se habla aquí de un documento que sirve como base para el ejercicio de una acción legítima a través de un juicio. Pero también se refiere a todo tipo de documentos que para efectos de prueba pudieran presentarse en un juicio.

Este título, en el fondo acepta como buenas, en general, todas las escrituras, que pudieran extenderse por persona legalmente habilitada. No solo se incluyen a las escrituras públicas, a los escritos o cartas de autoridades públicas, como el rey, el emperador, las autoridades eclesiásticas, el papa, etcétera, sino también los escritos o cartas de otros señores, y otros hombres, en general, que los hubiesen extendido. La ley primera, al definir lo que es una escritura para efectos del juicio, acepta todas las especies posibles:

E son muchas maneras della. Ca o ser por privilejo de Papa, o de Emperador, o de Rey sellada con su sello de oro, o de plomo, o firmado con signo antiguo que ayan acostumbrado, en aquella sazón, o carta destes Señores, o de alguna otra persona que aya dignidad con sello de cera.

E aun ay otra manera de cartas que cada un otro ome puede mandar fazer sellar con su sello, e e tales como estas valen contra aquellos cuyos son solamente, que por su mandado sean fechas e selladas; e otra escritura que cada uno faze con su mano, e sin sello, que es como manera de prueba.<sup>30</sup>

Se incluye pues, para estos efectos judiciales, a todas las especies de escrituras y documentos, siempre y cuando sean auténticos, “o de otra persona auténtica”.<sup>31</sup>

Pues bien, el amparo, del que ahora nos ocupamos, puede interponerse para intentar revocar, anular, o para obtener una especie de restitución, res-

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> *Idem.*

pecto de aquellos juicios en los cuales se hubieren presentado escrituras o cartas en general no auténticas o falsas.

Para saber cuáles son las cartas auténticas, así como el valor de cada una de las diversas especies, el título XVIII va entrando en pormenores, hablando de los privilegios, de las cartas, etcétera.

Existe pues toda una amplia doctrina sobre las escrituras y las cartas, en donde, entre otros extremos, se fijan los diversos requisitos indispensables para asegurar su autenticidad. Entre estos requisitos, a modo de ejemplo, cabe recordar que estaba el que se elevara a escritura pública, o que se hiciera ante notario o escribano; que se remitiera a la oficina de registros (*cancillería*) y de refrendos, en donde efectivamente se pasaba a los libros oficiales para seguridad y constancia.

Por tanto, sin duda debieron presentarse muchos casos de cartas y escrituras no auténticas, o sencillamente falsas. Y, como quiera que sea, por la existencia de todo ese aparato de autenticación de las escrituras, debido a los sellos, a los registros y a los refrendos, se podría llegar a sospechar de la autenticidad de muchas de esas escrituras y cartas y, desde luego, en muchos casos, se podía llegar a demostrar su falsedad, que es el presupuesto que se pide aquí para poder hacer uso de este amparo y beneficiarse de una revocación, anulación o una reivindicación.

Nada más para ponderar los formalismos de las cartas, escrituras o documentos en general, recordemos cómo algunas de las *Cartas de Población* llegan a tener más de cincuenta firmas y aun más de cien firmas confirmatorias de testigos, etcétera.

Así pues, cuando durante un pleito o un juicio se presentan, a modo de fundamento o base de la acción, o a modo de prueba en general, alguna escritura o carta, que puede demostrarse que es falsa, entonces habrá lugar al amparo con independencia de haber o no interpuesto algún amparo: “Maguer la parte contra quien la diessen non se alcassen della”.

Además del supuesto de las cartas o escrituras falsas, se menciona a los testigos falsos, como otro posible presupuesto a fin de hacer uso del amparo. ¿Qué son los testigos y cuál sea el valor de sus declaraciones? Resulta muy sencillo saberlo, puesto que el título XVI de esta misma tercera partida está dedicado a regular esta materia.

Aquí evidentemente se menciona a los testigos como medio para probar *las cosas negadas, o dudosas*, dice la ley primera del título XVI.<sup>32</sup>

<sup>32</sup> *Ibidem*, ley I.

Tanto los hombres como las mujeres pueden actuar como testigos. Se admite el principio de la libre declaración y la prohibición del apremio para dar testimonio en juicios propios cuando les perjudiquen por regla general, y salvo para casos de juicios de residencia.<sup>33</sup>

Por tanto, habrá lugar al amparo en todos aquellos casos en que la parte agraviada pudiera demostrar, o tuviera elementos para demostrar el empleo de testigos falsos durante el juicio.

El título XXIII de una manera muy propia, se refiere a este presupuesto para la procedencia del amparo. Y dice que se admite el amparo cuando el juez emite su fallo o sentencia en contra “de aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los juzizos”. Después, el título XXVI, lo expresa hablando nada más de un fallo que se dicta contra ley, aunque también lo expresa con estas otras palabras: “Contra ley e contra la ordenada manera que debe ser guardada en darlos”.<sup>34</sup>

Sobra decir que Las Partidas previamente fijan y hablan o regulan las formalidades que deben guardarse en los juicios. Por tanto estamos, pues, ante un principio muy explícito y rígido: el de que la actividad del juez es una actividad regulada, a tal punto que, con independencia de otros extremos como el dar lugar a la apelación y a la responsabilidad del juez, aquí se admite el amparo.

Todo el texto de la tercera partida se dedica a las formalidades de los juicios, de manera que el amparo de que habla el título XXIII y luego se regula, no sólo en el mencionado título XXIII, sino también en el XXIV, XXV y XXVI, formen capítulos de esa minuciosa regulación de los juicios.

No es pues éste el momento de explicar cuáles eran esos formalismos, o esa ordenada manera que Las Partidas, en particular, imponían al juez para el desarrollo de los juicios. Baste sencillamente insistir en que el fallo contra esa “ordenada manera” de actuar daba lugar a este hermoso amparo, mucho antes de que se hablara de la casación y de los recursos de nulidad; al menos, con independencia de ellos, aquí Las Siete Partidas ya estaban otorgando el beneficio de un magnífico amparo. Con todo y sin ánimo de reducir a estas solas cosas, este título coloca como contrarios a la ley, lo siguiente:

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 412.

<sup>34</sup> *Idem*. “Ca ninguno non deve ser apremiado para aduzir testigos un juyzio contra sí”.

*Primero*, cuando el juez manda tener por válidas cosas que las leyes no les dan esa validez.

*Segundo*, cuando el juez ordena algo que es diferente a lo ordenado por la ley o fuero.

*Tercero*, cuando falla contra *natura*; *si lo diesen contra natura*.

*Cuarto*, cuando falla en contra de las buenas costumbres.

*Quinto*, y finalmente, cuando ordena hacer cosas imposibles.

Como vemos, para efectos de procedencia de este amparo, la noción de fallo contra ley es muy amplia, de manera que no sólo se comprenden las violaciones a las normas que regulan los procedimientos, sino también cuando los fallos mismos son contrarios a *natura*, a las buenas costumbres, manda cosas imposibles, o se expresa en sentido contrario a las leyes en general, dando por válido, lo que la ley no lo da, u ordenando cosas diversas a las cosas previstas por la misma ley.

Estamos ante una magnífica concepción de amparo, que va mucho más allá de los márgenes estrictos de las normas procedimentales y de la misma ley positiva.

Además de los casos señalados, la ley cita otra clase de ejemplos de fallos contra ley o fuero: cuando no se reúnen para formar el tribunal sus integrantes a fin de contar con el *quorum* exigido; cuando siendo jueces por tiempo determinado, emitiesen el fallo fuera de dicho término: cuando se condena por demasía, se aceptará el amparo en cuanto al exceso; cuando hubiere error respecto de las sumas o cantidades de monedas o *maravedies*, así como respecto a las costas, en cuyos casos el amparo se reducirá a corregir el error; así como cuando se fallare sin haber citado a alguna de las partes para que comparecieren en tiempo y forma.

El amparo se otorga a favor del agraviado. Aquí la ley hace más aclaraciones. Sin duda, como se admite por regla general, la legitimación deberá extenderse a todos los sujetos que, gozando de capacidad legal para actuar, pudieran verse agraviados por la resolución judicial en cuestión, aunque no fueran parte en el sentido formal del proceso.

De esta manera, nosotros creemos que el amparo debía reconocerse también a favor de los herederos de la parte agraviada; a favor de los demás condóminos, si se tratare de algún bien en propiedad común; a favor de los tutores legales para los casos de juicios contra menores, en cuyo caso se acepta este amparo por violación de ley expresa, además del am-

paro directo al rey, y, finalmente, a favor de las parroquias, de los concejos y de los representantes del rey, que para estos casos del amparo, la ley los equipara a los menores de edad y por ello les hace extensivos los favores de la ley previstos para dichos menores.

A la hora de hablar de la autoridad competente, la ley hace una distinción:

Primero, tratándose de agravios producidos por presupuestos de falsedad, el amparo se interpondrá ante el mismo juez, para solicitar de él una *restitutio in integrum*. La ley segunda de este título XXVII lo expresa así en su encabezado: “Que el judgador mismo que dio el juyzio por falsas pruebas lo puede revocar”.<sup>35</sup>

Nosotros debemos entender esta norma como una excepción de la regla general establecida en el título XXII de la misma tercera partida, la cual prohíbe a los jueces revocar sus propios actos, a menos que se trate de ciertos errores en materia de cuantía o cantidades.

Segundo, cuando se trate de amparo contra ley o fuero, ciertamente no se dice expresamente ante qué autoridad se debe interponer, pues únicamente la ley insiste en que tales resoluciones son nulas, como si nunca hubiesen sido dadas: “Ca el juyzio que assi fuesse dado, maguer non se alçasse del non es valedero, nin deve obrar por el, bien assi como si non fuesse dado”.<sup>36</sup>

Como no se indica, nosotros pensamos que esta vía de amparo podrá usarse ante el juez de jerarquía superior, esto es, acudiendo a una instancia superior.

El amparo en toda esta materia procederá siempre y cuando se cuente con los elementos necesarios para probar las falsedades que se hubieren presentado, así como para demostrar que dicho juicio se hubiere dado contra ley o fuero.

Por regla general no se habla de un término perentorio para poderlo hacer valer. Con todo, la ley segunda hablando de los supuestos de falsedad permite el ejercicio de la acción durante un plazo de hasta veinte años. Por otro lado y respecto de los amparos por violaciones a la ley o fuero, como éstos son nulos de pleno derecho, sin duda no existe plazo fijo para el ejercicio de la correspondiente acción.

<sup>35</sup> *Idem*, son expresiones tomadas de la parte introductoria del título XXVI, t. I, p. 461.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 462.

La ley exige, además, que al plantearse el amparo se le corra traslado a la otra parte y se le emplace en forma, ya que el efecto del amparo es el equivalente a la restitución.

Los efectos que produce esta modalidad de amparo guardan relación con el propósito fundamental de la *restitutio in integrum*.

La ley habla de una revocación del juicio, a fin de volver al estado originario del planteamiento; y se habla además de una nulidad plena. No se emplean estas voces, sino *de quando la sentencia es ninguna*, o *de quantas maneras la sentencia es ninguna*. El fondo es el mismo, son nulos de pleno derecho, como si nunca se hubiesen dado.

El amparo producirá efectos de restitución completa y le permitirá al agraviado remontar un fallo adverso, demostrando en un nuevo juicio bien que hubo algún motivo de falsedad, o bien que el fallo se dictó contra ley o fuero. El amparo suspende la ejecución de la resolución, la revoca de plano, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de comenzar el juicio en cuestión.

El amparo por haberse apreciado presupuestos de falsedad, así como por haberse dictado la resolución judicial contra ley o fuero, es pues la cuarta manera de amparamiento. Es importante esta modalidad, no sólo porque es el antecedente más completo del recurso de casación, el cual trae una regulación independiente en este mismo título XXIII de Las Siete Partidas, sino también de los propios recursos de nulidad y de injusticia notoria; así como de los recursos del juicio de amparo en materia judicial.

Se trata de un recurso extraordinario, especial o de amparo, porque procede con independencia de otras medidas procesales, como pudieran ser las apelaciones o alzas y porque se mantiene vivo durante todo el periodo de la minoría de edad.

Después de esta breve descripción del amparo a favor de los menores, podemos regresar al comentario de don Jacinto Pallares, quien, en su libro citado, comenta que ninguno de dichos recursos extraordinarios estaba ya en vigor en México, porque la Constitución vigente entonces, que era la de 1857, los había prohibido.<sup>37</sup>

Tiene razón don Jacinto. Nosotros ahora los mencionamos, no para decir que pudieran estar en vigor, sino porque sirven de ejemplos de cómo todos los recursos extraordinarios tuvieron o tienen la misión de reforzar la idea de protección, que aquí se está destacando.

<sup>37</sup> *Op. cit.*, nota 2, p. 376.

Y, en todo caso, para volver a insistir en que los juicios de amparo, consagrados por la Constitución de 1857 y por la vigente de 1917, ya se consideren como recursos extraordinarios; ya se consideren como recursos ordinarios o como juicios, son buenos ejemplos de cómo esta clase de instancias o de instrumentos obedecen primordialmente a la idea de protección, siendo, como lo son, partes esenciales del sistema mismo de administración de justicia de que se trate.

### 5. *Los recursos de fuerza*

Nosotros, hoy en día, no tenemos mucha idea de la importancia de esta clase de recursos, ni sobre el sentido original de los mismos, debido, principalmente, a la abolición del fuero eclesiástico.

¿Qué eran los recursos de fuerza? Digámoslo en palabras de Jacinto Pallares: “El recurso de fuerza era el que las leyes concedían a los ciudadanos contra los atentados o usurpaciones de la autoridad eclesiástica”.<sup>38</sup>

Ya no se aplica, afirma el autor, porque hoy la Iglesia no tiene autoridad alguna de carácter público, conforme al artículo 13 de la Constitución de 1857, a la Ley del 4 de diciembre de 1860 y al artículo 1o. del Acta de Reformas del 25 de septiembre de 1873.

Sin embargo, ahí queda el testimonio de para qué servía y de la gran importancia que tuvo no sólo a lo largo de muchos siglos antes de la Independencia de México, sino también después de declarada dicha Independencia, debido a la declaración de subsistencia del fuero eclesiástico, que sería suprimido por la Constitución de 1857.

Son recursos de protección contra las más elementales garantías procesales, como es el derecho a ser juzgado por el juez civil de la causa; y las garantías derivadas de la ley aplicable, que no debía ser la ley eclesiástica.

Así pues, nosotros lo mencionamos aquí para mostrar cómo todo en la administración de justicia habla de protección y de amparo, incluidos los llamados recursos de fuerzas, los cuales, en el fondo, no son otra cosa que los recursos por incompetencia, o los recursos que se admiten en supuestos litigiosos por razón de la competencia entre una jurisdicción y otra, o entre una autoridad judicial y otra.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 378.



## 6. *La administración de justicia en lo criminal*

Para completar nuestro planteamiento, dedicado a desarrollar la idea de que la misma administración de justicia obedece y se instaura para propósitos de protección, importa decir todavía algunas palabras sobre dicha administración en lo criminal, primero hablando en general y luego, hablando del sistema penal para castigar las violaciones a la Constitución y así evitar la violación a los derechos fundamentales.

### *A. Aspectos generales*

Es el campo penal en donde más se aprecian la inmensa mayoría de las garantías procesales, desde la garantía de audiencia, hasta las que salvaguardan la libertad personal y la integridad física. Inclusive, dentro de los sistemas de defensa de la Constitución, podemos mencionar al juicio penal por violaciones precisamente a dicho texto fundamental, garantizándose así, de manera muy eficaz, los derechos fundamentales reconocidos en ella.

Y sobra decir que esto es así debido a que, en la materia criminal, es en donde las garantías personales se muestran más sensibles y son más valiosas para el ser humano, como es su libertad y las demás garantías del mismo proceso, entre las cuales destacó siempre la de ser oído, o garantía de audiencia, que ya se aprecia en el juicio del rey Salomón, por referirme al comentario inicial de nuestro trabajo.

También sobra advertir que con esta visión de la administración de justicia en materia criminal, se incorporan a nuestra lista imaginaria un sinnúmero de leyes protectoras de derechos humanos, en muchas de las cuales encontramos ya regulados los más importantes derechos y las más hermosas garantías procesales, cuya violación admite una serie larga de recursos de toda índole, como los de restitución *ad integrum*; injusticia notoria, o el mismo recurso de apelación, explicado por Jacinto Pallares, “como la provocación hecha por el juez de primera instancia al superior, por razón del agravio causado o que pueda causar una sentencia, a fin de que se reponga o reforme la sentencia”.

La apelación en materia criminal, regulada por un sin fin de leyes, según sabemos bien y entre ellas, como ya lo vimos, por Las Siete Partidas, citadas precisamente por Jacinto Pallares, como vigentes en el momento

en que escribió su obra, 1874, para permitir la procedencia de dicho recurso de apelación contra la aplicación de una pena infamante, que no debía trascender a ningún familiar. Sobre la cual dice Pallares: “Aunque según nuestra legislación no hay penas trascendentales, creemos que siempre debe observarse la ley de Partida, pues ella no se refiere a solo la infamia legal, sino a la que resulta del hecho de tener un pariente declarado criminal”.

A continuación hace la siguiente observación, que, para los propósitos de este trabajo, tiene la mayor importancia: “Además la misma ley de Partida concede a cualquier extraño el derecho de apelar en causas de sangre, aunque entonces se necesita la aprobación del reo”.<sup>39</sup>

### *B. Para castigar violaciones la Constitución*

Desde luego, no es nueva esta modalidad de la justicia penal. En México se encuentra recogida en el Código Penal de 1871. Y sus antecedentes provienen de la Constitución Española de 1812 y la subsecuente legislación que se dictó en desarrollo del llamado juicio de responsabilidad por violaciones a dicha Constitución.

Entre los decretos reguladores se encuentra el del 24 de marzo de 1813 y el Decreto de Conspiradores del 27 de abril de 1821, este último expedido por las Cortes de Madrid.

Nosotros estamos siguiendo, en particular, un estupendo trabajo de Enrique Basauri Cagide intitulado “Sobre los orígenes de los delitos electorales en México: 1813-1821”, publicado en la *Revista Lex*.<sup>40</sup>

Se aprecia bien, en la lectura del trabajo mencionado, que el propósito del sistema penal no es otro sino el de castigar a las autoridades judiciales, que puedan vulnerar alguna de las muchas garantías reconocidas en la Constitución de 1812, tal como se expresa en la regulación especial que se hace sobre el particular en el primer capítulo del Decreto de 1813, de manera que, según este Decreto, el hecho de que un fallo dé lugar a la apelación, ya es constitutivo de delito.

Desde otro punto de vista, se considera también delito la violación genérica al texto constitucional: “...la persona de cualquier clase y condición que sea, que en cualquier otro punto contravenga con conocimiento

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 380.

<sup>40</sup> Véase *Revista Lex*, tercera época, año XI, núm. 143, mayo de 2007, pp. 29-44.

a disposición expresa de la Constitución, perderá el empleo que obtenga, resarcirá todos los perjuicios que cause y quedará inhabilitado por cuatro años”.<sup>41</sup>

Por supuesto, además del tipo de violación genérica al texto de la Constitución, dicha reglamentación traía una muy amplia gama de tipos penales, no sólo en materia electoral, que es el supuesto estudiado por Enrique Basauri Cagide, sino en la materia particular de la administración de justicia y, más en concreto todavía para proteger las garantías precisas de carácter procesal, consagradas en dicha Constitución, poniendo de relieve el sentido proteccionista, no sólo, insistimos, del sistema de administración de justicia, sino también el sentido autocorrecionista de dicho sistema, al encomendar a los mismos jueces el castigo de dichas violaciones.

Escuchemos, de nuevo, el testimonio de Jacinto Pallares, quien al explicar la materia de los *juicios anómalos o especiales*, dice: “Pero antes de entrar al procedimiento conviene saber que son materia de juicio de responsabilidad los abusos oficiales de los jueces menores y de paz, de los jueces de primera instancia y los magistrados del Superior Tribunal”.<sup>42</sup>

¿Y qué debemos entender por abuso oficial? Dice:

Se llama abuso oficial las infracciones de leyes que cometan dichos funcionarios en el ejercicio de su jurisdicción. Tales abusos reciben nombres diversos en el derecho penal, según la gravedad de las infracciones. Y así son delitos oficiales la impericia, la imprudencia, el dictar un fallo notoriamente injusto o contrario a la ley expresa, el soborno, el cohecho, la parcialidad, etcétera. La Ley del 24 de marzo de 1813 y el Código Penal en su título 11 enumeran los delitos oficiales de que nos venimos ocupando y fijan la pena respectiva.<sup>43</sup>

En suma, este sistema penal se incorporará al Código Penal de 1871 y a las mismas leyes de juicios de amparo, como lo indica el segundo punto resolutivo de una sentencia de 1890: “La misma justicia de la Unión ampara y protege a Francisca Olvera contra el maltratamiento que recibe en la prisión, y consiente y tolera el C. Prefecto, por violarse con el las

<sup>41</sup> Esta cita está tomada del artículo de Enrique Basauri Cagide, p. 34. Véase nota anterior.

<sup>42</sup> *Op. cit.*, nota 2, p. 445.

<sup>43</sup> *Idem.*

garantías otorgadas en el artículo 21 y parte final del artículo 19 de la carta fundamental”.

¿Qué ley de responsabilidad se aplica en estos casos? Veamos el siguiente ejemplo, tomado ahora de una resolución del día 20 de junio de 1890:

Es de examinarse por cuál de estas irregularidades debe averiguar este tribunal la responsabilidad en que haya incurrido el juez de distrito y cuál está reservada para la calificación de la suprema Corte de Justicia, al dar cumplimiento al artículo 34 de la ley del 14 de febrero de 1826; que si bien el decreto del 24 de marzo de 1813 al fijar en el capítulo 1o. artículo 7o., las penas en que incurre el magistrado o juez...

### 7. *Los juicios de residencia*

Hagamos una breve referencia al sentido protector de los juicios de residencia también llamados juicios de responsabilidad. Son juicios que provienen desde la época de los romanos y fueron muy ampliamente regulados por las leyes españolas de todos los tiempos. Por tanto esa legislación estuvo vigente en las colonias americanas, y sobrevivió a la Declaración de Independencia de México.

Por ejemplo, se le aplicó a Hernán Cortes, enviando con ese motivo, la primera Audiencia a México. De manera que es este tribunal el que conoció siempre de esta clase de juicios hasta los últimos días de la Colonia. La Audiencia de Guadalajara tenía casos de residencia al finalizar el siglo VIII.<sup>44</sup>

Nosotros hemos estudiado este punto con mucho detenimiento en varios libros: por ejemplo en *El juicio de residencia en el origen constitucional del amparo mexicano*, que fue el tema de la tesis para obtener el grado de doctor en derecho, Valencia, España, 1972; o *El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824, antecedente inmediato del amparo mexicano*, publicado por la Universidad Autónoma de México en 1978, o en *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo*, publicado por la misma casa de estudio en 1980.

<sup>44</sup> Inclusive, todavía había por lo menos dos expedientes abiertos sobre juicios de residencia hacia 1824, como se aprecia en los documentos que ha venido publicando la doctora Marina, a través del Colegio de Michoacán y la Universidad de Guadalajara, sobre los trabajos que realizaba esta misma Audiencia.

En estos trabajos, como lo indican los títulos, pretendemos encontrar un profundo sentido protector, ahora relacionado con los agravios provenientes de actos de autoridad, no sólo de autoridades judiciales, sino también de autoridades gubernativas, incluida la autoridad virreinal. Volvamos a decir que esta clase de juicios se iniciaron con el juicio al que fue sometido el propio Hernán Cortes y perduraron durante todo el periodo del trabajo de las Audiencias y aún después, como lo indica el siguiente testimonio, tomado de la primera Constitución del Estado de Sinaloa y de Sonora, ya que entre las facultades de su Corte de Justicia, le recomendó la del juicio de residencia: “Artículo 277. Las facultades que corresponden a la Primera Sala son: V. Conocer en juicios de residencia de empleados y funcionarios públicos sujetos a ella, y en los casos de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones”.<sup>45</sup>

### III. UNA REFORMA INTEGRAL

Pretendemos expresar, en esta última parte de nuestro trabajo, como ya lo hemos dicho, algunas consideraciones sobre la idea de una reforma integral del sistema de administración de justicia mexicano. Y para ello, partimos del sentido de protección que ya le es esencial al sistema mismo, así como de la muy acertada observación de Jacinto Pallares, al recordarnos que la Constitución de 1857 había suprimido todos los recursos extraordinarios.

Tiene toda la razón don Jacinto, porque dichos recursos habían sido ya suprimidos desde la Constitución de 1812. Y, sobra decirlo, también fueron suprimidos por la Constitución federal de 1824 y por todas y cada una de las 19 Constituciones de los estados que aparecen en esa primera etapa histórica, que va desde 1824 hasta 1827.

Y esa prohibición obedeció a la profunda reforma discutida y aprobada por aquellas Cortes de Cádiz, una reforma cifrada no en el establecimiento y proliferación de las de apelación y de revisión de las sentencias, sino cifrada en nuevos y modernos principios, todos relacionados con la idea de una justicia pronta y expedita; cifrada también en la idea de que la administración de justicia ya es un sistema de protección y de amparo.

<sup>45</sup> Véase, entre otros, Olea, Héctor R., *Sinaloa a través de sus Constituciones*, México, UNAM, 1985, p. 82.

¿Cuáles eran los puntos principales de dicha reforma? Podemos citarlos, siguiendo el ejemplo de la legislación española expedida por las Cortes de Cádiz, o bien tomando el ejemplo de los principios consagrados en cualquiera de las 19 Constituciones locales de esa primera etapa del México federalista e independiente. Yo citarí la de mi estado, Jalisco. Pero la de Oaxaca no es menos hermosa y puntual, o la de Coahuila y Texas. He aquí la forma en que se incorporan al texto de la Constitución de este último estado:

La primera Constitución de este estado lleva la fecha del día 17 de marzo de 1827, tres años después de promulgada el Acta constitutiva del 31 de enero de 1824. En ella vamos a ver cómo se consagra una lista amplia de derechos fundamentales y cómo se organiza y funciona su Administración de justicia para protegerlos en el sentido en que aquí hemos venido hablando.<sup>46</sup>

## 1. *Sobre los principios generales*

### A. *Sobre la soberanía*

Artículo 3o. La soberanía del Estado reside originaria y esencialmente en la masa general de los individuos que lo componen; pero estos no ejercerán por sí mismos otros actos de la soberanía, que los señalados en esta Constitución y en la forma que ella dispone.

Artículo 4o. En los asuntos relativos a la federación mexicana el Estado delega sus facultades y derechos al congreso general de la misma; más en todo lo que toca a la administración y gobierno interior del propio Estado, éste retiene su libertad, independencia y soberanía.

Artículo 5o. Por tanto pertenece exclusivamente al mismo estado el derecho de establecer, por medio de sus representantes, sus leyes fundamentales, conforme a las bases sancionadas en la Acta constitutiva y Constitución general.

### B. *División, para su ejercicio, del supremo poder soberano*

Artículo 29. El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse estos tres pode-

<sup>46</sup> Véase *Colecciones de Constituciones*, t. I, pp. 195 y ss.

res, ni dos de ellos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Artículo 32. El ejercicio del Poder Judicial residirá en los tribunales y juzgados que establece esta Constitución.

### *C. Sobre la religión*

“Artículo 9o. La religión católica apostólica romana, es la del Estado. Este la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.

### *2. Una declaración abreviada de derechos*

Artículo 11. Todo hombre que habite en el territorio del Estado, aunque sea de tránsito, goza de los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad: y es un deber del mismo Estado conservar y proteger por leyes sabias y equitativas estos derechos generales de los hombres.

Artículo 12. Es también una obligación del estado proteger a todos sus habitantes en el ejercicio del derecho que tienen de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades establecidas, o que en adelante se establecieren por las leyes generales de la materia.

### *3. Prohibición de la esclavitud*

“Artículo 13. En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta Constitución en la cabecera de cada partido, y después de seis meses tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto”.

### *4. Una declaración de los deberes*

“Artículo 14. En correspondencia todo hombre que habite en el estado debe obedecer sus leyes, respetar sus autoridades constituidas, y contribuir al sostenimiento del mismo Estado del modo que éste lo pida”.

### 5. *Los derechos políticos*

“Artículo 24. Sólo los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden sufragar para los empleos populares del Estado en los casos señalados por la ley, y sólo ellos podrán obtener los expresados empleos y todos los demás del mismo Estado”.

### 6. *El derecho a educación gratuita*

Como otros varios estados, el de Coahuila y Tejas ordenó en su Constitución la posibilidad de la suspensión de los derechos de la ciudadanía a quienes para el año de 1850 llegaren a la mayoría de edad sin saber leer y escribir. Y por ello mismo, el Estado asumía la obligación de establecer un sistema educativo gratuito y de fácil acceso, el cual vino regulado en los artículos 215, 216 y 217.

Artículo 215. En todos los pueblos del estado se establecerán en número competente escuelas de primeras letras en que se enseñará a leer, escribir y contar, el catecismo de la religión cristiana, una breve y sencilla explicación de esta Constitución y la general de la república, los derechos y deberes del hombre en sociedad, y lo más que pueda conducir a la mejor educación de la juventud.

Artículo 217. El método de enseñanza será uniforme en todo el estado, y a este fin y para facilitarla, formará el Congreso un plan general de instrucción pública; y arreglará por medio de estatutos y leyes cuanto pertenezca a este importantísimo objeto.

### 7. *Principio de responsabilidad oficial*

“Artículo 27. Los oficiales del gobierno investidos de cualquiera especie de autoridad no son más que unos meros agentes o comisarios del Estado responsables a él de su conducta pública”.

### 8. *Principios particulares de la administración de justicia*

Bajo el título III, desde el artículo 168 al 202, viene la regulación en materia de administración de justicia, en donde encontramos los princi-



pios generales, o de la administración de justicia en lo general; así como los derechos y garantías de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

*A. Principio de exclusividad*

“Artículo 168. La administración de justicia en lo civil y en lo criminal corresponde exclusivamente a los tribunales y juzgados que con arreglo a la Constitución deben ejercer el Poder Judicial”.

*B. Derecho al juez competente*

“Artículo 170. Todo habitante del estado deberá ser juzgado por tribunales y jueces competentes, establecidos con anterioridad al acto por que se juzga...”.

*C. Prohibición a los otros poderes de avocarse causas judiciales, o de abrir las ya fenecidas.*

“Artículo 169. Ni el Congreso ni el gobernador pueden avocarse las causas pendientes y abrir las ya fenecidas, ni los mismos tribunales y juzgados”.

*D. Prohibición de juicios por comisión*

“Artículo 170... y de ninguna manera por comisión especial”.

*E. Prohibición de aplicar leyes retroactivas*

“Artículo 170... ni ley retroactiva”.

*F. Principio de legalidad*

“Artículo 171. Las leyes arreglarán el orden y formalidades que deben observarse en los procesos: éstas serán uniformes en todos los juzgados y tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas”.

Artículo 172. Los tribunales y juzgados, como autorizados únicamente para aplicar las leyes, nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

Artículo 175. El juez que haya sentenciado un asunto en alguna instancia, no puede conocer de nuevo en cualquiera otra, ni en el recurso de nulidad que sobre el mismo se interponga.

### G. *Principio de igualdad*

Artículo 11. Todo hombre que habite en el territorio del estado, goza de los imprescriptibles derechos de...igualdad.

Artículo 13. En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta Constitución en la cabecera de cada partido y después de seis meses tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto.

### H. *Vigencia del fuero militar y del fuero eclesiástico*

“Artículo 173. Los militares y eclesiásticos residentes en el estado, continuarán sujetos a sus respectivas autoridades”.

### I. *Justicia pronta y expedita*

Artículo 174. Ningún negocio tendrá más de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas.

Artículo 179. Los negocios de corta cantidad serán terminados por providencias gubernativas que se ejecutarán sin recurso alguno.

Artículo 181. Toda demanda criminal por delitos ligeros que deban ser castigados con penas correccionales, será juzgada por providencias gubernativas sin forma ni figura de juicio, y de su resultado no se interpondrá apelación ni otro recurso.

### J. *Principio de responsabilidad de los jueces; reconocimiento de la acción popular*

“Artículo 176. El cohecho, soborno y prevaricación producen acción popular contra el magistrado o juez que los cometiere”.

Prácticamente todas las Constituciones de esta etapa, tal vez con la excepción de la de Querétaro, la cual contiene unos supuestos de delitos en contra de la libertad individual, al hablar de la responsabilidad de

los jueces, solamente hablan de estos tipos de cohecho, de soborno y prevaricación.

Ahora bien, ello no significa que no puedan ser responsables de la comisión de otros muchos delitos que ya se encuentran tipificados, entre otros decretos, por el del 24 de marzo de 1813 y el del 17 de abril de 1821, ya que *prevaricador*, por ejemplo, es el juez que incurre en alguno de esos delitos tipificados en dichas leyes, dejados vivos y subsistentes en cada uno de estos Estados, por declaración expresa.

También se usa la expresión genérica de *conspirador*, atribuida a la persona que comete la violación a algún precepto de la Constitución. Incluso, al decreto de 1821 se le da muchas veces el nombre de Ley de Conspiradores.

En efecto, el artículo primero del decreto del 24 de marzo de 1813 decía: “Son prevaricadores los jueces que a sabiendas juzgan contra derecho por afecto o desafecto hacia alguno de los litigantes u otras personas”.<sup>47</sup>

Mientras que el artículo primero del decreto de 1821 decía lo siguiente: “Cualquier persona, de cualquier clase y condición que sea, que conspirase directamente y de hecho a transtornar o destruir, o alterar la Constitución política de la monarquía española”.<sup>48</sup>

## 9. Principios particulares de la materia civil

### A. *Negocios de corta cantidad: sólo admiten una sola instancia, sin recurso*

“Artículo 179. Los negocios de corta cantidad serán terminados por providencias gubernativas que se ejecutarán sin recurso alguno”.<sup>49</sup>

<sup>47</sup> Por la comodidad puede verse este decreto en la *Colección los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*.

<sup>48</sup> *Op. cit.*, nota 46, pp. 178 y ss.

<sup>49</sup> Este principio, en mi opinión, se establece por razones de economía procesal y prontitud. Por ello, se autoriza a que el juez aprecie el fondo del asunto y lo resuelva mediante una providencia de esa naturaleza, como diciendo que no es necesaria la sentencia formal. Digamos, además, que se trata de un principio que se repite mucho de una a otra Constitución en esta época.

### *B. La previa conciliación*

“Artículo 180. En los demás negocios civiles y criminales sobre injurias, se tendrá el juicio de conciliación en la forma que establezca la ley, y sin hacer constar que se intentó aquel medio no podrá establecerse juicio escrito si no es en los casos que determinará la misma ley”.

### *C. Derecho a terminar sus diferencias mediante jueces árbitros*

Artículo 178. Todo habitante del estado queda expedito para terminar sus diferencias, sea cual fuere el estado del juicio, por medio de jueces árbitros o de cualquiera otro modo extrajudicial: sus convenios en este particular serán observados religiosamente, y las sentencias de los árbitros ejecutadas, si las partes al hacer el compromiso no se reservaren el derecho de apelar.

## *10. Derechos y garantías en materia criminal*

### *A. Sobre los delitos ligeros*

“Artículo 181. Toda demanda criminal por delitos ligeros que deba ser castigada con penas correccionales, será juzgada por providencias gubernativas sin forma ni figura de juicio, y de su resultado no se interpondrá apelación ni otro recurso”.

### *B. Requisito para ser preso: derecho a recibir información sumaria del hecho*

“Artículo 182. En los delitos graves se instruirá información sumaria del hecho, sin cuyo requisito... nadie podrá ser preso”.

### *C. Requisito para ser preso: recibir la notificación mediante auto motivado*

“Artículo 182. En los delitos graves se instruirá... sin cuyo requisito y el del correspondiente auto motivado que se notificará al reo y se pasará al alcaide una copia, nadie será preso”.

*D. Requisito para ser preso: entregar copia al alcaide del auto motivado*

“Artículo 182. ...sin cuyo requisito y el del auto motivado que se pasará al alcaide una copia, nadie será preso”.

*E. Derecho a comparecer ante un juez para declarar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención*

Artículo 183. Si los jueces no pudieren cumplir en lo pronto con lo prevenido en el anterior artículo, el arrestado no se tendrá como preso sino en clase de detenido, y si dentro de cuarenta y ocho horas no se hubiere notificado el auto de prisión, y comunicándose éste al alcaide, se pondrá en libertad.

*F. Derecho a otorgar fianza*

“Artículo 184. El que de fiador en los casos en que la ley no lo prohiba expresamente, no se llevará a la cárcel, y en cualquier estado de la causa que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá éste en libertad bajo de fianza”.

*G. Prohibición del juramento sobre hechos propios*

“Artículo 185. Los que hayan de declarar en materias criminales sobre hechos propios lo harán sin juramento”.

*H. Las cárceles no deben servir para molestar a los presos*

“Artículo 187. Se tendrá el mayor cuidado en que las cárceles sirvan solo para asegurar a los reos y no para molestarlos”.

*I. Principio de publicidad*

“Artículo 188. Las causas criminales serán públicas en el modo y forma que dispongan las leyes, desde luego que se trate de recibir al reo su confesión con cargos”.

*J. Prohibición de la confiscación de bienes*

“Artículo 189. Queda prohibida para siempre la pena de confiscación de bienes”.

*K. Prohibición del embargo de bienes*

“Artículo 189... y aún el embargo de éstos sólo podrá verificarse cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y únicamente en proporción a ésta”.

*L. Prohibición del tormento y los apremios*

“Artículo 190. No se usará nunca de tormentos y apremios...”.

*M. Prohibición de las penas trascendentes*

“Artículo 190... y las penas que se impongan, cualquiera que sea el delito, no serán trascendentes a la familia del que las sufre, sino que tendrán su efecto únicamente sobre el que las mereció”.

*N. Inviolabilidad del domicilio, papeles y otros efectos*

“Artículo 191. Ninguna autoridad del Estado podrá librar orden para registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, si no es en los casos y en la forma que dispongan las leyes”.

*11. Recomendación sobre juicios por jurados*

“Artículo 192. Una de las principales atenciones del Congreso será establecer en las causas criminales el juicio por jurados, extenderlo gradualmente y aún adoptarlo en las causas civiles, a proporción que se vayan conociendo prácticamente las ventajas de esta preciosa institución”.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Debido a la insatisfacción que existe en nuestro medio, en materia de administración de justicia, la misma Suprema Corte se ha mostrado preocupada y ha tratado de impulsar diferentes reformas: ahí está su propuesta para una nueva Ley de Amparo; ahí está también el llamado Libro Blanco, el cual contempla la posibilidad de ampliar mucho más el campo de las reformas a instrumentar, siempre en opinión de dicha Corte.

Nosotros avalamos por completo la necesidad de impulsar una reforma profunda, pero no estamos de acuerdo con el planteamiento, o los planteamientos hechos por esa Honorable Suprema Corte.

Los principales males que tenemos encima, sin ánimo de enumerarlos todos, tienen que ver, primero con la pluralidad de jurisdicciones tanto en el ámbito federal como en el local; segundo, la pluralidad de jurisprudencia, sobre todo en el ámbito federal, no sólo debido a la pluralidad de jurisdicciones, sino también debido a la falta de una apropiada regulación sobre la materia, y tercero, el abuso de las apelaciones y los recursos, especialmente de los juicios de amparo, de manera que, hablando de apelaciones y de recursos, de todo tipo, ahora estamos igual o peor que en tiempo de Las Siete Partidas, o que en tiempo de éstas y las demás leyes de Indias.

Deben pues suprimirse ahora mismo todos esos recursos, porque ya no protegen ni amparan, sino que se han convertido, por el abuso que hacemos de ellos, en verdaderas trampas para obtener el ideal de una justicia pronta y expedita.

Deben suprimirse, en particular, los juicios de amparo en materia judicial, para permitir el regreso al sistema implantado en cada Estado al inicio de su independencia (1824-1817); o deben suprimirse todas las jurisdicciones locales, para dejar nada más una jurisdicción de amparo de pleno y cabal conocimiento, montada sobre los principios de unidad de jurisdicción; no más de dos instancias en cada juicio de mayor y máxima cuantía; una sola instancia en juicios de menor cuantía, y conocimiento especializado desde la primera instancia.

Y, por último, contar con un Tribunal Constitucional o una Suprema Corte de Justicia y Constitucionalidad, encargada nada más de decir si un acto o una norma es o no conforme con la Constitución, sin entrar en el conocimiento que dicho acto o dicha norma pudieran crear en un momento dado.